



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: Jaime Enrique Martínez Altamar
DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.
RADICACION N° 08813105011-2015-00518

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de Febrero de 2018, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción Cosa juzgada e inexistencia de la obligación y parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARESE que el demandante **JAIME ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR**, le asiste el derecho a percibir los incrementos pensionales de La ley 4ª de 1976 pactados convencionalmente, mientras se den los presupuestos facticos para ello. Es decir en aquellos eventos en que el valor de la mesada causada a 31 de diciembre del año anterior resulte inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso contrario se aplicará el reajuste legal.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENESE** a la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** a reconocer y pagar al demandante **JAIME ENRRIQUE MARTINEZ ALTAMAR**, la suma de \$ 19.409.275,00 por concepto de diferencias pensionales que comprende el periodo entre diciembre del año 2012 y el 30 de enero del año 2018, sin perjuicios de los que se sigan causando, hasta tanto la demandada de cumplimiento a esta decisión y cuando quiera se den las condiciones descritas en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** a reconocer y pagar al demandante **JAIME ENRRIQUE MARTINEZ ALTAMAR** la suma de \$



3.407.084.00 por concepto de indexación sobre la obligación de que trata el numeral anterior.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Consúltese la presente providencia con el Superior en caso de no ser apelada

Por ser consecuente, el despacho concede recurso de apelación, el cual corresponde por reparto a la Sala Dos de Decisión laboral, la cual, a través de ponencia de la Doctora maría Olga Henao Delgado, con sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018 resuelve:

1. **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la condena a pagar por la demandada por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causada entre el 1 de diciembre de 2012 al mes de octubre de 2018 asciende a la suma de \$101.623.765,01, valor que se encuentra debidamente indexado hasta el mes de octubre de 2018, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **REVOCAR** el numeral 4 de la sentencia apelada y en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de compensación, por lo cual se ordenará descontar del retroactivo reconocido en el numeral anterior, la suma de \$5.373.864, quedando un valor neto a pagar de \$96.249.901 pesos.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás

Por ser procedente, se concede recurso de CASACION presentado por la parte demandada, el cual es resuelto, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, tal como consta en acta No. 33 de fecha 9 de septiembre de 2020, en el cual se decide **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del De Barranquilla.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2021:

Total, Liquidación de Costas: **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.562.484)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante;
y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y**



actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JAIME ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hoy **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución.



De otro lado, y evidenciando el Despacho que no se ha dado cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto del 18 de agosto de 2022, se ordenará nuevamente a SECRETARÍA el cumplimiento de la orden impartida en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JAIME ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR**, contra **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución
4. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto del 18 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2015-00518

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535a16fc6777103a9e1c1bcd7e54b92d8227aef11e3d408de57263d2211d651**

Documento generado en 18/10/2022 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>